

tado para su aprobacion el R. Ayuntamiento de Lampazos.”

Y como resultado de su atenta nota oficial, fecha 22 de Junio último, tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Independencia y libertad. Monterey, 25 de Setiembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 45.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al reo Jesus Andrade indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por robo con asalto, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas, que extinguirá en esta capital.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—*Andres Marroquin*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiéndose fugado de los trabajos públicos de la Villa de Guadalupe, el reo Nicolás García, segun lo participa el C. Alcalde 1º, por acuerdo del C. Gobernador se inserta al calce de esta circular la media filiacion del referido reo, para que con vista de ella mande vd. que sea buscado en la comprension de ese municipio; entendido, de que si se lograre reaprehenderlo, lo remitirá vd. con la custodia correspondiente á disposicion del expresado C. Alcalde 1º de Guadalupe para los fines legales.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de..

Media filiacion del reo prófugo Nicolás García.

Natural de esta villa.—Edad, veintiocho años.—Estatura, romo.—Color, trigueño.—Barba, muy poca y negra.—Boca, regular.—Nariz, afilada.—Ojos, negros.—Pelo, negro. Villa de Guadalupe, Octubre 9 de 1874.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 45—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al reo José María Martinez indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por homicidio, asalto y robo, quedándole conmutada dicha pena en la de diez años de obras públicas que extinguirá en este capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Octubre de 1874.—*Bartolomé Treviño*, diputado presidente.—*Andrés Marroquín*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 21 de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se revalida la concesion que en 4 de Marzo de 1872 hizo el Gobierno del Estado al C. José María Morelos para abrir una nueva toma entre el punto de los Remates y la presa suya que tiene mas arriba, á fin de aprovechar el agua que le fué mercedada en 24 de Marzo de 1851; sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 16 de Octubre de 1874.—*Andrés Marroquín*, diputado secretario.—*Jesus Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 2 del presente mes se dice al Gobierno del Estado por el C. Presidente de la Comision Mexicana de la Exposicion nacional y de la internacional de Filadelfia, lo que sigue:

“Tengo la honra de comunicar á vd. que la comision nombrada por el Supremo Gobierno con el objeto de llevar á

buen fin la Exposicion Nacional que debe verificarse el próximo año de 1875 en esta capital, y preparar los productos mexicanos que deben figurar en la Exposicion Internacional de Filadelfia el año de 1876, se ha instalado hoy bajo mi presidencia y ha comenzado desde luego á funcionar.—Su constitucion es la misma que ya ha sido comunicada á vd. por el Ministerio de Fomento.—Oportunamente comunicaré á vd. los reglamentos, bases, arreglos y demas disposiciones que tenga á bien acordar la comision para la completa realizacion de nuestra empeñosa tarea. Entre tanto, ruego á vd. se sirva dirigir una excitativa á todos los círculos industriales, comerciales, artísticos y agricultores del Estado, tan dignamente presidido por vd., para que se preparen á concurrir dignamente á estas grandes fiestas de la paz y del trabajos.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd., á fin de que excite á los ciudadanos todos de esa Municipalidad, para que por su parte contribuyan á la realizacion del patriótico y laudable pensamiento á que alude la nota inserta.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Ha participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital, que el dia 22 del corriente mes se fugó de los trabajos públicos á que estaba condenado el reo Estéban Durán. En tal virtud, el C. Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su reaprehension, lo remitirá vd. con la debida custodia para esta ciudad,

á fin de que cumpla la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que acaba de cometer.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Estéban Durán.

Estatura, regular.—Físico, delgado.—Color, trigueño.—Lampíño.—Cara, redonda.—Boca y nariz regulares.—Ojos negros.—Pestañas y cejas, negras.—Frente chica.—Pelo, negro y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de la villa de Marin lo siguiente:

“Dada cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 85 fecha 26 del mes actual, en que manifiesta los perjuicios é inconvenientes que traeria el que para la venta de animales cerriles se observaran los requisitos de la prevencion 6ª de la circular de 15 de Agosto último que habla de los barranqueños sin hacer distincion alguna, ha acordado se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo justas las observaciones de ese Juzgado, el Gobierno de conformidad con su parecer, dispone, que los dueños de animales cerriles y orejanos, que se vendan con arreglo á la circular citada, solo tengan derecho por el término de tres años al valor en que se hayan vendido, deducidos los derechos que establece la prevencion 39ª de la misma circular, la cual queda adicionada en los términos de la presente resolucion.—Así mismo, por haberse advertido que las disposiciones de la prevencion 33ª pudieran dar ocasion á que se cometiera el robo de ganado ó de pieles en el tráfico interior del Estado, por no creerse los conducto-

res de esos objetos con la obligacion de comprobar su legitima procedencia, el Gobierno dispone, que los expresados conductores de ganado ó pieles de un pueblo á otro del Estado queden con el deber de cumplir con lo dispuesto en la citada prevencion 33ª, bajo las penas que en ella y en las siguientes se establecen para los que, teniendo que extraer esos efectos fuera del Estado, no justifiquen con los certificados correspondientes su legal adquisicion ó procedencia.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y como adicion á la referida circular de 15 de Agosto último para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 47.—El décimo sétimo Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo de 4 de Octubre de 1857 en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones